Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 28 DE FEBRERO DE 1952 | NUMERO 11.718

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 19 y 20 de 6 de Febrero de 1952, por las cuales se transfieren unas becas.

Secretaría del Ministerio

Resoluciones Nos. 38 y 39 de 6 de Febrero de 1952, por las cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 270 de 28 y 272 de 30 de Enero de 1952, por las cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 336 de 12 de Febrero de 1952, celebrado entre La Nación y los señores Juan Pablo Alfonso y Pedro Chaluja.

Solicitudes, renovaciones, patentes, traspasos y cambios de nombres.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 6465, 6466 y 6467 de 14 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y se ordenan pagos de unas vacaciones.

Resueltos Nos. 6468 de 16 y 6469 de 15 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 1204 de 4 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto Nº 910 de 23 de Octubre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto Nº 911 de 23 de Octubre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto Nº 912 de 23 de Octubre de 1951, por el cual se concede una licencia.

Contrato Nº 7 de 21 de Enero de 1952, celebrado entre La Nación y la señora Mercedes vda. de Carrizo.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

TRANSFIERENSE UNAS BECAS

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 19.—Panamá, 6 de Febrero de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los señores Aristóbulo Magno Alvarez y Hernán de J. Ramos han solicitado transferencia de sus respectivas becas que les fueron otorgadas en cumplimiento al Artículo 108 de la Ley Nº 47 de 1946;

Que las anteriores solicitudes se basan en lo que dispone el Artículo 1º de la Ley 53 de 7 de Diciembre que establece que "Cuando los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", del Conservatorio Nacional de Música y Declamación y del Instituto de Artes Mecánicas de Divisa que se han favorecido con becas no encuentren oportunidades en el país para sus estudios, tendrán derecho a ser enviados al exterior;

Que en la Universidad de Panamá no se han organizado cursos de Ingeniería Química Industrial ni de Odontología;

RESUELVE:

Transfiérense las becas que fueron otorgadas a Aristóbulos Magno Alvarez por Resolución Nº 12 de 28 de Mayo de 1951 y a Hernán de J. Ramos por Resolución Nº 44 de junio de 1950, para que estudien Ingeniería Química Industrial en la Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina y de Odontología en la Universidad de San Paulo, Brasil respectivamente.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBÉN D. CARLES.

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 20.—Panamá, 6 de Febrero de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el joven Luis Carlos Fernández G. ha solicitado en memorial de 12 de Enero de 1952, se le transfiera la beca que le fué otorgada por Resolución Nº 12 de 28 de Mayo de 1951, al Instituto Politécnico Nacional de México para estudiar Ingeniería Civil;

Que nuestra Universidad no recibe a los graduandos en la Escuela de Divisa en el curso de construcción;

Que es práctica del Ministerio de Educación sufragar los gastos de transporte a los interesados en caso similar;

RESUELVE:

Transfiérase la beca que le fué otorgada al joven Luis Carlos Fernández G., por Resolución Nº 12 de 28 de Mayo de 1951, para que continúe sus estudios de Ingeniería Civil en el Instituto Politécnico Nacional de México.

Pagar al joven Luis Carlos Fernández G., los gastos de transportes de viaje al Instituto Politécnico Nacional de México y de regreso a nuestro país.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBÉN D. CARLES.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 38

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 38.—Panamá, 6 de Febrero de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las dispo-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

siciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Marco R. Vásquez. Inspector Administrativo de la Provincia Escolar de Colón, dos meses a partir del 1º de Marzo, por dos períodos de servicio que finalizan el 19 de Marzo de 1951;

Gertrudis Rodríguez, Empleada de Aseo del Colegio "Félix Olivares C.", un mes a partir del 1º de Febrero, por el período de servicio que va del 3 de Enero de 1951 al 2 de Diciembre del mismo año.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

RESUELTO NUMERO 39

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 39.—Panamá, 6 de Febrero de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

Vista la solicitud de vacaciones presentada por el señor Carlos E. Pedreschi, Inspector Visitador de Educación Primaria, que hace de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de su jefe inmediato;

RESUELVE:

Conceder dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 15 de Febrero, por dos períodos de servicio que finalizan el 12 de Marzo de 1951, al señor Carlos E. Pedreschi, Inspector Visitador de Educación Primaria.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 270
(DE 29 DE ENERO DE 1952)
por el cual se hacen varios nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Víctor A. Azpurúa, Almacenista en el Fomento Agrícola de Chiriquí, en reemplazo del señor Máximo Miranda Pitti, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a la señorita Pudy Silvera, Oficial de 2ª categoría en reemplazo de Nereida Anguizola, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
J. ALMILLATEGUI N.

DECRETO NUMERO 272
(DE 30 DE ENERO DE 1952)
por el cual se hacen varios nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a las siguientes personas en los siguientes Departamentos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Luis Sealy, Ayudante Veterinario en la Extensión Agrícola de Colón en reemplazo de Augusto Cowen, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Luisa de Pérez, Oficial de 2ª Categoría en el Departamento Administrativa en reemplazo de Narciso Ayala N., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Acenet T. Coneo, Oficial de 2ª Categoría en el Departamento de Comercio en reemplazo de Leticia Alemán de Sandoval, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
J. ALMILLÁTEGUI N.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 336

Entre los suscritos J. Almillátegui N., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación de la Nación, quien en adelante se denominará La Nación, debidamente autorizado para firmar este Contrato, por Resolución de Consejo de Gabinete aprobada en la sesión del 27 de Agosto de 1951, por una parte y por la otra Pedro Chaluja, varón, panameño nacionalizado con residencia en Avenida Perú, edificio "Elida", cedulado número 47-3147 y Juan Pablo Alfonso, varón, cubano, cédula Nº 18206, residente en calle 33 este Nº 38, como representantes legales de la Cía Chaluja y Alfonso Sociedad Limitada, a quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, se ha convenido en la celebración del siguiente Contrato, que se basa en el Decre-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

to Ley Nº 12 del 10 de Mayo de 1950, y en las recomendaciones formuladas por el Consejo de Economía Nacional, sobre el caso específico que se trata mediante el dictamen número 1952-2. fechado el día .. 16 .. del mes de Enero del presente año.

Primero: La Empresa continuará dedicándose a la fabricación de camisas, calzoncillos, pantalones finos y corrientes, ropa de niños, uniformes de colegiales, guayaberas, guayabanas, y similares.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de treinta y un mil balboas (B/.31.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de la duración de este Contrato.

b) Comenzar dicha inversión tan pronto como se firme el presente Contrato

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de calidad igual, por lo menos, a los similares que actualmente se importan, a precios no mayores que los actualmente obtienen en plaza los productos importados similares y si es posible, producirlos en cantidad suficiente para la exportación.

d) Continuar su producción de camisas, calzoncillos, pantalones y sus similares tan pronto como se firme el presente Contrato.

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional y la Empresa de que se trate, con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor.

f) Ocupar de preferencia a trabajadores, técnicos y expertos nacionales, con sólo las excepciones que al respecto trae el Código del Trabajo de la República.

g) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, con excepción únicamente de las afectadas con las concesiones y ventajas de carácter económico y fiscal que se le otorguen a la Empresa según este Contrato.

h) Abastecer las exigencias de la demanda del mercado de los artículos que la Empresa manufacture, después de vencido un año a contar de la fecha inicial de su producción.

i) Los inversionistas extranjeros socios que integran o lleguen a integrar esta Compañía someterán toda disputa a la decisión de los Tribunales Nacionales, renunciando desde ahora a toda clase de reclamación diplomática.

j) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener La Empresa en su fábrica u oficio.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley Número 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de los privilegios y concesiones establecidos en los párrafos a, b, c, d, e y g, del artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además, La Nación se compromete a que los impuestos de introducción y derechos consulares que gravan en la actualidad las camisas, calzoncillos y pantalones y sus similares, no serán reducidos por el término de duración del presente contrato, siempre que la empresa o empresas llenen las exigencias establecidas para la elevación de los impuestos, contribuciones derechos y gravámenes por el aparte (f) del Artículo 1º del Decreto Ley Número 12 de 10 de Mayo de 1950, dejando a La Nación el privilegio de importación que ese mismo aparte establece.

Cuarto: Queda entendido, que la protección arancelaria que se otorgue por la nación a la empresa no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por ella, ni a una elevación inmoderada de los precios de los productos similares importados y que, una vez fijado el arancel proteccionista, sólo podrá ser modificado en períodos fijos no menores de un año.

Quinto: Queda entendido que las excenciones comtempladas en el ordinal (d) del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 12 de 1950, y que se conceden a la Empresa, de acuerdo con el artículo 3º de este contrato, no incluye:

a) El pago del impuesto inmueble sobre el terreno y edificaciones en que han de funcionar las instalaciones de La Empresa;

b) El pago de los impuestos de Patentes Comerciales y de Turismo.

c) El pago de los Impuestos Municipales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos y concesiones que se concedan en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa.

Séptimo: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley Nº 12 de 1950.

Octavo: Queda entendido que ninguna de las concesiones que La Nación otorga a La Empresa por medio de este contrato, envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación una caución por la suma de trescientos balboas (B/.300.00), la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Se hace constar que se agregan timbres por el valor de treinta balboas (B/.30.00).

Décimo: Este Contrato tiene un término de duración de veinte y cinco (25) años contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

El Ministro de Agricultura Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

Los Contratistas:

Juan Pablo Alfonso,
Cédula 18206

Pedro Chaluja,
Cédula 47-3147

Aprobado:

Henrique de Obarrio,
Contralor General de la República.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JORGE E. FRANCO S.
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél 2-3271 Apartado Nº 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 38

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/.6.00.—Exterior: B/.7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte Nº 5.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.—Panamá, 12 de Febrero de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Girdler Corporation, sociedad anónima debidamente organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Louisville, Estado de Kentucky, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

VOTATOR

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una máquina para someter a procedimiento materiales en forma líquida o plástica, incluyendo la elaboración de helados y hielo; para someter a procedimiento compuestos de aceite vegetal, incluyendo substitutos de manteca; la elaboración de oleomargarina, la congelación o refrigeración de jugos de fruta y huevos, y someter a procedimiento materias primas para hacer jabón de barras (de la Clase 23, de los Estados Unidos de América — Cuchillería, maquinaria, y herramientas, y partes de las mismas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de dicha sociedad anónima aplicándola a sus productos en el país de origen desde el 14 de Junio de 1929, en el comercio internacional desde 1935, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriendo a las máquinas una placa de metal en que aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos Nº 266936 del 11 de Febrero de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovado por 20 años más contados desde Febrero 11 de 1950; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé de la misma para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Enero 12 de 1952.

Icaza, González Ruíz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Ciba Societe Anonyme, constituída de conformidad con las lyees del Estado de Suiza, y domiciliada en Basilea, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

PRISCOL

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen desde Mayo 6 de 1936 y en Panamá desde Enero 14 de 1949, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Remedios medicinales, productos químicos para propósitos industriales, medicinales, higiénicos y científicos, drogas y preparaciones farmacéuticas, productos veterinarios, alimentos dietéticos, parches, vendajes, específicos para extirpar parásitos animales y vegetales, desinfectantes, preservativos para víveres; perfumería, cosméticos. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los mismos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de Suiza, Nº 88306 de Mayo 6 de 1936; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud de esta misma fecha para el registro de la marca de fábrica "Pendiomid" acompañamos un Poder y Declaración.

Panamá, Enero 16 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

Digitalizado por la Asamblea Nacional

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Le ruego ordenar el registro de la marca de fábrica consistente en la siguiente etiqueta: Un cuadrado que ostenta en la parte superior y en mayúsculas la palabra

debajo, aparece un escudo de armas seguido de la siguiente leyenda: "Bitter — G. Campari — Fratelli Campari Successeri (Italia) Milano", tal como aparece en la muestra adjunta, a favor de Davide Campari — Milano, Societa per Azioni, sociedad Anónima organizada según las leyes de Italia, domiciliada en Via Manzoni 19, Milán, Italia, para distinguir en el comercio *Licores*. La marca se usa en el comercio internacional desde 1943 y se usará próximamente en Panamá y se aplica a los productos o envases de los mismos por etiquetas con la marca impresa. Esta solicitud se basa en el registro de Italia número 76359 de Diciembre 17, 1943 que se adjunta legalizado y traducido con el poder y demás documentación requerida.

Panamá, 17 de Enero de 1952.

José L. Pérez.
Céd. Nº 46-193.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Hydroponic Chemical Company Inc., constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en Copley, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

HYPONeX

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Septiembre 2 de 1949, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Alimentos para plantas (productos químicos hidropónicos para cultivo en tierra o sin tierra). La marca se aplica o se fija a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas impresas o por cualquier otro medio conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 373,639 de Diciembre 12 de 1939; b) Poder; c) Declaración jurada; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé; y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Enero 16 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Levolor Lorentzen, Inc., constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 391 West Broadway, Nueva York 12, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra

en combinación con la representación de un hombre de hierro.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en los Estados Unidos y en el comercio internacional desde Marzo 1 de 1935, y sirve para amparar y distinguir en el comercio: Ferretería y accesorios para celosías venecianas. La marca se aplica o se fija a los cartones que contengan los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

productos o reproduciéndola directamente en dichos productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 388,249 de Septiembre 1 de 1936; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobnte de que los derechos han sido pagados. En el expediende la marca de fábrica "Levolor" acompañamos un poder.

Panamá, Enero 16 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Ciba Societe Anonyme, constituída de conformidad con las leyes del Estado de Suiza, y domiciliada en Basilea, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

PENDIOMID

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen desde Septiembre 14 de 1951 y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Remedios medicinales, productos químicos para propósitos medicinales e higiénicos, drogas y preparaciones farmacéuticas, producto veterinarios, parches, vendajes. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los mismos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de Suiza Nº 134994 de Septiembre 14 de 1950; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados; e) Declaración y Poder.

Panamá, Enero 16 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Coral Records, Inc., sociedad anónima constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con su asiento principal en negocios en 50 West 57th Street, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

CORAL

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Julio de 1949, y sirve para amparar y distinguir en el comercio fonogramas mecánicamente grabados. La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren directamente a los productos o a los forros que los contengan o imprimiendo o grabándola directamente en tales productos o forros.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 548,927 de Octubre 2 de 1951; b) Declaración; c) Poder; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé; f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Enero 16 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre del señor Alberto Jacinto Tagliero, argentino, domiciliado en la Calle Paraná 350, Buenos Aires, Argentina, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra

MARCA REGISTRADA
Depayne

Dicha marca será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio: confecciones, calzados, sastrería, sombrerería, pasamanería, bonetería, modas, puntillería, abaniquería, paraguería, mer-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

cería, guantería, perfumería, tafiletería. La marca se aplica por medio de etiquetas que se fijan a los envases, envoltorios y propaganda o sobre los mismos artículos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la República Argentina Nº 172,635 de Marzo 8 de 1938, renovado por diez años contados desde Marzo 6 de 1948; b) Declaración; c) Poder; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé; f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Enero 18 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Ciba Societe Anonyme, constituída de conformidad con las leyes del Estado de Suiza, y domiciliada en Basilea, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

REGITINA

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen desde Julio 13 de 1950 y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Remedios medicinales, productos químicos para propósitos medicinales e higiénicos, drogas y preparaciones farmacéuticas, parches. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los mismos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de Suiza Nº 13471 de Julio 13 de 1950; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud de esta misma fecha para el registro de la marca de fábrica "Pendiomid" acompañamos un Poder y Declaración'

Panamá, Enero 16 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Ciba Societe Anonyme, constituída de conformidad con las leyes del Estado de Suiza, y domiciliada en Basilea, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra

VIOZOL

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen desde Septiembre 16 de 1949 y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Remedios medicinales, productos químicos para propósitos medicinales e higiénicos, drogas y preparaciones farmacéuticas, productos veterinarios, parches, vendajes. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los mismos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de Suiza Nº 120631 de Septiembre 16 de 1949; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud de esta misma fecha para el registro de la marca de fábrica "Pendiomid" acompañamos un Poder y Declaración.

Panamá, Enero 16 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sírvase ordenar el registro a favor de la sociedad mercantil denominada Institute Famacológico Latino S. A., con domicilio en Madrid, España, Calle Ríos Rosas Nº 37, de una marca de fábrica consistente en la palabra

para amparar y distinguir productos farmacéuticos, aplicándose la marca a los envases que tengan dichos productos, cajas, envolturas, rótulos y en los anuncios o propaganda comercial que

Digitalizado por la Asamblea Nacional

sobre estos artículos estime conveniente hacer su dueño.

La marca "Ferrero" será usada en diferentes formas de letras, tamaño, color y lugar sin que por ello se altere su carácter distintivo.

Esta marca comercial e industrial se usa en Portugal desde 1950 por la sociedad anónima de responsabilidad limitada denominada "Medicamenta", con domicilio en Lisboa, Portugal, Campo de Santa Clara Nº 76, y será usada próximamente en la República de Panamá por concesión que esta compañía, dueña de dicha marca, le hiciera sin restricción o limitación alguna a la sociedad que represento.

Acompaño: El poder conferido; la declaración; los certificados de origen debidamente legalizados; comprobante de pago del impuesto; seis ejemplares de la marca y un clisé.

Derecho: Artículos, 2, 13, 15, 16, 20, 23, 24, 25 del Decreto-Ley Nº 1 de 3 de Marzo de 1939; y artículos 2005, 2006, 2018, 2023 del Código Administrativo.

Panamá, Enero 14 de 1952.

Víctor F. Goytía.
Céd. 47-7664.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima debidamente organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la Ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

POLY-VI-SOL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación alimenticia líquida que contiene las vitaminas A, D, C, tiamina, riboflavina y niacinamida en forma dispersiva en agua (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América—Alimentos e ingredientes para alimentos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 3 de Mayo de 1949 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 6 de Julio de 1949, y en la República de Panamá desde el 1º de Septiembre de 1949.

La marca se aplica o fija a los envases de los productos y a las etiquetas que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certifficada del registro de la marca en los Estados Unidos Nº 542,610 del 25 de Septiembre de 1951, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Enero 10 de 1952.

Icaza, González Ruíz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Vallumoid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, y domiciliada en la Ciudad de Worcester, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

VELLUMOID

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Relleno y empaquetadura en planchas hechos de un compuesto de papel (de la Clase 35 de los Estados Unidos de América—correaje, mangueras, empaquetadura de maquinaria, y llantas no-metálicas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 22 de Octubre de 1912 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el año 1918, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen por medio de una etiqueta en la cual aparece la marca de fábrica, o imprimiéndola sobre los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos de América Nº 187,868 del 12 de Agosto de 1924, válido por 20 años a partir de su fecha, y con anotación de haber sido renovado por 20 años más contados desde el 12 de Agosto de 1944; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Tesorero.

Panamá, Enero 8 de 1952.

Icaza, González Ruíz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Ministeric de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Velsicol Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

VELSICOL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Insecticidas y Fungicidas, y específicamente aquellos genéricamente conocidos como Clordano, Heptacloro, Dieldrina y Aldrina y composiciones que contienen clordano, heptacloro, dieldrina y aldrina (de la Clase 6 de los Estados Unidos —Productos químicos y Composiciones químicas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde Septiembre de 1940 en el comercio del país de origen y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los envases de los productos adhiriendo una etiqueta en que aparece la marca a los paquetes en que se empacan los productos.

Esta petición se hace basada en la solicitud pendiente en los Estados Unidos, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Enero 18 de 1952.

Icaza, González Ruíz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Universal Dental Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pennsylvania, con oficina en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra

NIC

tomada en sí misma e independiente de todo tipo de letra o distintivo especial.

La marca se usa para amparar y distinguir "Dientes artificiales", (de la Clase 6ª del Decreto 1707 de la República de Colombia), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el año 1938 tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional; y en la República de Panamá desde Marzo de 1950 aproximadamente.

La marca se aplica a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Colombia Nº 28.930 de Septiembre 17 de 1951, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Enero 18 de 1952.

Icaza, González Ruíz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Le ruego ordenar el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra

Di-Paralene

tal como aparece en la etiqueta adjunta a favor de Abbott Laboratories sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciada en Calle 14 y Camino de Sheridan, ciudad de North Chicago, condado de Lake y Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para distinguir en el comercio Una Prepara-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ción Antihistamínica destinada a usarse en el Tratamiento de Varias Condiciones Alérgicas. La marca se usa en el comercio internacional desde Noviembre de 1949 y en Panamá desde Diciembre de 1949 y se aplica a los productos o envases que los contienen por medio de etiquetas con la marca impresa.. Esta solicitud se basa en el registro de Estados Unidos Nº 549.185 de Octubre 9, 1951 que se adjunta traducido y legalizado con los demás documentos. El poder se encuentra con la marca "Glucophylline", Expediente Nº 2940.

José L. Pérez.
Céd. Nº 46-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Crane Co., constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, y domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

CRANE

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde el año de 1914, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Materiales de calefacción, a saber: Válvulas de retención, válvulas de parada y válvulas de compuerta; accesorios para cañería roscados y embridados, llaves, válvulas de mariposa, válvulas de estrangulación, válvulas equilibradas, reguladores de presión, válvulas controladoras de temperatura, válvulas de desahogo, válvulas de descarga y desahogo, válvulas de seguridad, válvulas de purga, válvulas de presión de retroceso: accesorios para calderas, a saber, tapones fundibles, accesorios para uniones, llaves de prueba, llaves de purga; accesorios para motores, a saber, llaves de cilindro, válvulas de desahogo de cilindro; válvulas para vidrio de nivel, válvulas de ventilación, separadores de vapor y amoniaco para remover la condensación, separadores de aceite para removerlo del vapor o del aire, coladores, atrapadoras de agua, uniones de expansión para cañería, bridas para cañería; uniones de cañería roscadas y embridadas; soportes y colgaderos para cañería; trampas de goteo, todo hecho de bronce, hierro fundido, hierro maleable ,acero ferroso, o de acero fundido, forjado o laminado, o de otra aleación; llaves, grifos, trastos para desperdicios de cañería, válvulas de inundación, válvulas mezcladoras, llaves de bola, y válvulas de alimentación, todo hecho de bronce, hierro fundido, hierro maleable o de otra aleación; trampas para lavatorios y sumideros, hechas de loza de barro, de hierro o bronce: bañaderas; regaderas, inodoros, orinales, lavatorios, sumideros, lavaderos, tanques de inundación; fuentes y accesorios para cuartos de baño, a saber: perchas, estantes, cuelga-toallas, portavasos y jaboneras, todo hecho de hierro, bronce, vidrio, mármol, madera o loza de barro.

La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren directamente a los productos o a los forros que los contengan o imprimiendo o grabándola directamente en tales productos o forros.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 293,974 de Mayo 10 de 1932; b) Declaración; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca de fábrica "Crane" (Registro Nº 2288) consta un poder otorgado a nuestro favor.

Panamá, Enero 16 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

F. Hoffmann-La Roche & Co. A. G., sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Basilea, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ATELOR

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Medicamentos, productos químicos para la medicina, la higiene y las ciencias, preparaciones y drogas farmacéuticas, emplastos, vendas para curaciones, productos para conservar los alimentos, productos para la destrucción de animales y de vegetales, desinfectantes, preparaciones cosméticas, alimentos dietéticos, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 12 de Septiembre de 1951 en el comercio nacional del país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del im-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

puesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suiza Nº 140081 del 9 de Noviembre de 1951: c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un director y un vice-director.

Panamá, 17 de Enero de 1952.

Icaza, González Ruíz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering Ag., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Alemania, y domiciliada en el Nº 65, de Mullerstrasse 170/72, en Berlín, Alemania, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

KINETIN

según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa en la elaboración de medicamentos, para distinguir productos químicos y farmacéuticos, y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 30 de Septiembre de 1925.

Se presentan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, Nº 339609, de 22 de Agosto de 1950; c) 6 ejemplares de la marca; d) Declaración jurada que suscribimos; e) Poder que nos ha otorgado la peticionaria, con traducción de sus certificaciones.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Panamá, Octubre 5 de 1951.

Por Tapia & Ricord,

H. E. Ricord,
Céd. Nº 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
NICANOR M. VILLALAZ.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6465

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6465.—Panamá, 14 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de diez (10) días de vacaciones proporcionales, al señor Domingo Guevara, ex-Chofer de la Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6466

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6466.—Panamá, 14 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de once (11) días de vacaciones proporcionales al señor Pedro Matos, ex-Chofer de la División "D", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6467

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6467.—Panamá, 14 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de veinti-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

cuatro (24) días de vacaciones proporcionales al señor Primitivo Bósquez, ex-Chofer de la División G, Sección de Camino de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6468

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6468.—Panamá, 16 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Gilberto Guardia F., Ingeniero de Presupuestos al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Agosto de 1950 a Julio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6469

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6469.—Panamá, 15 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, a la señora Gladys Casal de Collins, Estenomecanógrafa al servicio del Departamento de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Noviembre de 1949 a Octubre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1204
(DE 4 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Provincial José Domingo de Obaldía.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Aurelio E. Arias, Cirujano Dentista en el Hospital "José Domingo de Obaldía", en reemplazo del Dr. Carlos M. Jurado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

RESUELTO NUMERO 910

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 910.—Panamá, 23 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Manuel B. Higuero, Auxiliar de Campo en la Campaña Anti-Malárica, en reemplazo de Marcos Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 911

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 911.—Panamá, 23 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de 1943, un (1) mes de vacaciones a la señorita Nedda Mantovani, Asistente del Jefe de Pago de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, a partir del 1º de Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 912

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Número 912.—Panamá, 23 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º—Que la señora Leticia de Fadul, Surtidora de 2ª Categoría de la Lotería Nacional ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. Gabriel R. Sosa.

2º—Que la licencia ha sido solicitada. con efectividad del 16 de Octubre de 1951.

3º—Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuído del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que precedente al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º—Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo Nº 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el mondo de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes de contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y;

5º—Que los registros del Departamento de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

1º—Conceder a la señora Leticia de Fadul, la licencia de que se hace mérito, efectiva a partir del 16 de Octubre de 1951.

2º—La señora Leticia de Fadul, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: el señor Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación por una parte; y la señora Mercedes vda. de Carrizo, panameña, portadora de la cédula de identidad personal Nº 22-79 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en Ocú, Provincia de Herrera.

Segundo: La Arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este contrato, en condiciones adecuadas al servicio a que lo destinará el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso de dependencia de la Sección de Saneamiento en dicho lugar.

Tercero: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por la casa mencionada la suma de diez balboas (B/. 10.00) por mensualidades vencidas;

Cuarto: El término de duración de este contrato será de un (1) año contado del 1º de Julio de 1951, pero podrá ser rescindido antes de finalizar dicho período, para lo cual la Nación dará a la Arrendadora previo aviso con un (1) mes de anticipación;

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado a la Arrendadora al finalizar este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo al deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato el incumplimiento por parte de la Arrendadora de cualquiera de las obligaciones estipuladas;

Octavo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 31 días

Digitalizado por la Asamblea Nacional

del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

La Arrendadora,

Mercedes vda. de Carrizo,
Cédula Nº 22-79.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

Henrique Obarrio.

—

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, Enero 31 de 1951.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso Administrativo interpuesto por el Lcdo. Francisco A. Filós, en representación de la Chiriquí Land Company para que se revoque la sentencia de fecha 18 de Julio de 1950 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "José Domingo Turner -vs- Chiriquí Land Company"

(Magitrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, Octubre cinco de mil novecientos cincuenta.

Francisco A. Filós, como apoderado substituto de la Chiriquí Land Company, demanda por ilegal mediante Recurso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 18 de Julio de 1950, en el juicio instaurado por José Domingo Turner contra la Chiriquí Land Company para que se le reconociera por antigüedad de servicios determinada suma de dinero, por haber prestado servicios a dicha empresa desde el 8 de Marzo de 1936 hasta el 16 de Septiembre de 1949, fecha en que renunció su cargo.

Estima violadas las siguientes disposiciones: 36 y 37 del Código Civil, por las razones siguientes:

"1º La del artículo 36 del Código Civil, porque este precepto establece que "*estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del Legislador*", y, de conformidad co nlo dispuesto en el artículo 198 de la Constitución de 1941, todas las leyes vigentes en la fecha en que entró a regir esta nueva Carta Fundamental y que no fueran contrarias a la misma, quedaron derogadas seis meses después de dicha fecha, con excepción única de los Códigos Nacionales, de las leyes que aprobaron tratados y convenios públicos y de las leyes que fijaron a funcionarios públicos dietas y asignaciones que eran inalterables durante el período para el cual habían sido elegidos.

"La Ley 8ª de 1931 no formaba parte de Código alguno al comenzar la vigencia de la Constitución de 1941. No puede considerarse tampoco que era parte integrante de algún Código porque no modificaba, reformaba, adicionaba ni suplementaba ningún código, según lo requería el artículo 1º de la Ley 2ª de 1941.

"A este respecto dice el Lic. Galileo Solís, talentoso jurista y actual Presidente del Consejo de Economía Nacional, en su Guía Práctica del Código de Trabajo, que "*la Ley 8ª de 1931 no fué expedida con el carácter ni con las formalidades de una ley reformatoria de ningún código*, sino como una ley nueva y aislada *sobre materias no contempladas hasta entonces en ninguno de los códigos existentes*". (obra citada, página 162).

"En tal virtud, pues, dicha Ley 8ª de 1931, *por declaratoria hecha en forma expresa, clara y terminante en la Constitución de 1941*, dejó de existir para todo el país *el 2 de Julio de 1941*, o sea seis meses después de haber comenzado la vigencia de dicha Constitución, y *por derogatoria tácita dejó de surtir efectos* en los Distritos de Panamá y Colón *a partir del día 21 de Marzo de 1941*.

"Con respecto a la declaratoria tácita indicada, es oportuna la opinión del Lcdo. Galileo Solís, concebida así:

"Entre las leyes nuevas expedidas por la Asamblea Nacional fué incluída la ley 23 de 1941, '*por la cual se crea* la Caja de Seguro Social.'

"Esta Ley reglamentó íntegramente todo lo relativo a *pensiones de retiro* de todas las personas asalariadas. Por consiguiente, esta Ley 23 de 1941, derogó tácitamente el artículo 1º de la Ley 8ª de 1931, a partir del día *21 de Marzo de 1941*, fecha en que entró ella a regir.

"Pero como los derechos consagrados en la Ley 8ª de 1931 no podían ser ejercitados, según ya hemos explicado, sino al tiempo del *retiro del empleado*, según el texto de esa misma ley, resultaba que muchos empleados podían encontrarse, al tiempo de quedar derogado el artículo 1º de dicha ley, es decir, el 21 de Marzo de 1941, en alguno de los casos previstos en ese artículo sin que pudieran hacerlos efectivos por faltar la condición necesaria del *retiro*, ya que tales empleados continuaban en sus puestos.

"A fin de que tales empleados no se vieran privados de los derechos que ya les correspondían según la Ley 8ª y de que pudieran ejercitar esos derechos en cualquier tiempo futuro en que se *retiraran* de sus empleos, aún cuando el *retiro* tuviera lugar cuando ya la Ley 8ª había dejado de regir, se introdujo en la citada Ley 23 de 1941 el siguiente inciso del artículo 36 de la misma:

'Quien quiera que a la vigencia de esta ley se encontrare en alguno de los casos contemplados en al Ley 8ª de 1931 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le concede dicha ley.'

"Con esto lo que se quiso establecer con claridad, en favor de los empleados que al comenzar a regir la Ley 23 de 1941 ya se encontraban en algunos de los casos contemplados en la Ley 8ª de 1931, fué que tales empleados conservaban sus derechos a *la compensación correspondiente al tiempo servido que hasta* ese momento de la vigencia de la Ley 23 de 1941, les concedía la Ley 8ª de 1931; y que esa compensación podían reclamarla, en cualquier tiempo, a quien correspondiera. Era sobreentendido que para hacer la reclamación el empleado debería *retirarse del empleo* ya que ésta era una condición *sine qua non* establecida por la misma ley 8ª para la eficacia de los derechos por ella concedidos.

"En resumen, la vigencia del artículo 1º de al Ley 8ª de 1931 terminó el *21 de Marzo de 1941*; pero los que *en esa fecha ya se encontraban en alguno de los casos de dicho artículo*, conservaban su derecho definido hasta ese momento, para hacerlo valer en cualquier fecha posterior en que *se retiraran del empleo*. (Obra citada, pág. 164).

"Con lo dicho queda evidenciado que la sentencia acusada ha violado la disposición consignada en el artículo 36 del Código Civil.

2º La disposición del artículo 37 del Código Civil ha sido violada en la sentencia, porque ésta revive, sin fundamento legal alguno, la vigencia de la Ley 8ª de 1931, derogada según se explica en el punto anterior, contraviniendo el artículo mencionado que prescribe que "una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la Ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia" en cuyo caso 'será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor".

La sentencia recurrida, dada su brevedad, vale la pena transcribirla, ya que el Tribunal comparte algunos de esos conceptos y que se relacionan con el tipo de empresa a que pertenece la Chiriquí Land Company:

"Se halla en apelación ante este Tribunal la sentencia de 31 de Mayo último, proferida por el Inspector Provin-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

cial de Trabajo de Chiriquí, con funciones de Juez Seccional, por la cual condenó a la Chiriquí Land Co., a pagar al demandante José D. Turner la cantidad de B/. 2.035.00, en concepto de compensación por once años de servicios continuados, de conformidad con la Ley 8ª de 1931, más las costas señaladas en B/. 305.25.

"El apoderado de la compañía apelante, al sustentar el recurso, expone como fundamento:

"Sostengo que esa sentencia es ilegal, no solamente por los motivos expresados en mi alegato de primera instancia, que me permite dar por reproducidos en este escrito, si (sic) que también porque la Ley 8ª de 1931 se refirió de manera expresa a "Las empresas naturales o jurídicas establecidas en el país que se dedican al comercio o a las industrias..." haciendo exclusión de las Empresas Agrícolas, tal como lo es la Chiriqui Land Company".

"Don José Domingo Turner, como aparece de autos, prestó sus servicios a la Compañía como Mandador de finca agrícola. Así, que, de estar hoy en vigencia la Ley 8ª de 1931, el actor carecería de derecho para demandar que se le reconozcan las compensaciones a que se refiere en su acción, precisamente porque la ley no lo ampararía".

"Del certificado del Registro Público, fs. 39 queda establecido que la Chiriqui Land Company es empresa "comercial, industrial y agrícola y se dedica a negociar en cualquier parte del mundo con negociantes; plantadores; hacendados, productores de frutas, manufactureros, exportadores; cultivar, producir, fabricar y negociar en productos, mercaderías y propiedades de cualquier naturaleza; comprar o adquirir de otra manera, poseer, conservar, hipotecar, empeñar, arrendar; exigir, equipar, construír edificios..."

"La Chiriqui Land Company, empresa comercial, industrial y agrícola establecida en Chiriquí, tiene entre sus actividades, la de plantear, cosechar y exportar banano, no sólo el de su propia cosecha, sino el de la de los colonos que en aquella región se dedican al cultivo de ese producto.

"De aquí que siendo una empresa comercial, industrial y agrícola, y cuyas tres actividades se hallan tan estrechamente vinculados, dependientes del mismo mecanismo, y del mismo personal dirigente, el que un empleado preste sus servicios en las fincas de banano, no por eso deja de ser empleado de la Empresa, que explota las tres actividades conjunta e inseparablemente, y tampoco, por eso, puede considerarse excluído de los beneficios de la Ley 8ª de 1931.

"Esta consideración basta para concluir que el demandante, como trabajador que fué de la Chiriqui Land Company, empresa comercial, industrial y agrícola, conjuntamente está amparado por la ley 8ª de 1931, que aún surte sus efectos fuera de los distrito de Panamá y Colón, por no regir la Ley de Seguro Social en el resto de la República para las empresas particulares. (Leyes 23 de 1941, art. 2º, y 134 de 1943, art. 79).

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley Confirma la sentencia apelada en cuanto a lo principal y la Revoca en cuanto a las costas por considerar que no ha habido temeridad de la parte demandada; por lo que tampoco proceden las de segunda instancia".

Hechas las transcripciones anteriores, procederá el Tribunal a estudiar las violaciones alegadas.

Apoya la mayoría de sus argumentos el abogado Filós en el interesante estudio del Lcdo. Galileo Solís sobre la ley 8ª de 1931 y que aparece en su Guía Práctica del Código de Trabajo. Esa tesis la ha estudiado el Tribunal con mucho cuidado y difiere de ella en un aspecto de suma importancia. Se trata de la clasificación que se hace de la ley 8ª de 1931. Mientras el Lcdo. Solís la considera ajena a nuestra codificación, el Tribunal repetidas veces y después de estudiar el asunto, ha considerado que "la ley 8ª de 1931, tampoco fué derogada por la Constitución por formar parte del Código Administrativo" (Sentencia de 11 de diciembre de 1944, dictada bajo la ponencia del Dr. J. D. Moscote y firmada además por los Magistrados Dr. Alejandro Tapia E. y Lcdo. M. A. Díaz E. Caso de Gregorio Chuljak). Esta sentencia, como fácilmente puede deducirse de su fecha, fué dictada con anterioridad a la vigencia del Código de Trabajo. Además, nuestro Código Administrativo contempla situaciones relacionadas con el capital y los obreros y los codificadores o mejor dicho los que tuvieron a su cargo la confección de la última edición de nuestro Código de Comercio, incluyeron por estimar que debía formar parte de dicho Código, el texto completo de la Ley 8ª de 1931. Todas esas razones unidas a lo expresado en nuestra sentencia de once de Diciembre de 1944 nos llevan a la conclusión que la Ley 8ª de 1931 está incluída en nuestra codificación.

Dicho lo anterior, deberá el Tribunal referirse a otro aspecto analizado en las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo y que se refiere a qué tipo de empresa pertenece la Chiriquí Land Company. Lo expresado en la sentencia transcrita, resulta más que suficiente para llegar a las mismas conclusiones que el Tribunal Superoir en el sentido de que se trata de una empresa comercial, industrial y agrícola, cuyas tres actividades se hallan tan estrechamente vinculadas y dependientes del mismo mecanismo, de los mismos dirigentes, que un empleado que le preste sus servicios en las fincas de bananos, no por eso deja de ser empleado de la empresa, que explota las tres actividades y tampoco, por eso, puede considerarse excluído de los beneficios de la ley 8ª de 1931.

Con relación a la vigencia de la ley 8ª de 1931 en los lugares del interior de la República, donde no se reciben los beneficios del Seguro Social, repetirá el Tribunal los conceptos expresados en su resolución de 7 de diciembre de 1949 en un caso relacionado con el señor Aníbal Gutiérrez. En esta acción expresó el Tribunal que al dictarse la ley 134 de 1943, fué reformado el aparte b) del ordinal 2º de la ley 23 de 1941, quedando el seguro obligatorio para "b)... todo empleado al servicio de personas o entidades privadas del país", sólo con las excepciones del artículo 79 de la Ley 134. Sinembargo, en ese caso, como en otros, donde se ha esbozado el asunto, el Tribunal no ha profundizado sobre tan importante problema por falta de planteamiento de las partes. Hoy, que se acusa de manera directa la violación y que se presenta la oportunidad, se referirá el Tribunal de manera concreta al caso.

Deberá hacerse en primer lugar las siguientes citas de disposiciones de las leyes 23 de 1941 y de la 134 de 1943:

Artículo 36, Ley 23 de 1941:

. . . . . .

"Quienquiera que a la vigencia de esta Ley se encuentre en alguno de los casos contemplados en la Ley 8ª de 1931 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le conceda dicha ley".

. . . . . .

Artículo 48, Ley 23 de 1941:

"Esta Ley deroga la Ley 7ª de 1935 (4) y todas las demás disposiciones legales relacionadas con jubilaciones y pensiones en lo que se oponga a la presente Ley."

Artículo 2º, ordinal b) de la Ley 134 de 1943:

".....; b) Para todo empleado al servicio de personas o entidades privadas;"

Artículo 79, Ley 134 de 1943:

"La obligatoriedad del seguro para las personas indicadas en los párrafos b) y c) del artículo 2º, regirá en los Distritos de Panamá y Colón desde la vigencia de la presente Ley, y posteriormente para los demás Distritos, actividades o empresas que vayan siendo incorporadas a ella por resolución del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva. Sin embargo, los empleados de empresas o entidades privadas que no tengan domicilio legal en los Distritos incluídos dentro de la obligatoriedad del seguro, podrán ingresar a éste en calidad de voluntarios".

La primera cita debe entenderse en el sentido de que los que tuvieran su derecho perfeccionado de conformidad con la Ley 8ª de 1931, por encontrarse en algunos de los casos que contempla dicha ley (jubilación o compensación) podrán reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, su derecho. Sobre este aspecto no se ha presentado discusión alguna. Surgió luego el segundo problema; relativo a la compensación para aquellos obreros que a la fecha de la vigencia de la Ley 23 de 1941 (Seguro Social) continuaran prestando servicios sin haber completado un mínimum de 10 años con posterioridad a la vigencia de dicha ley 23. Para estos casos consideró el Tribunal que debía apelarse a la equidad y que cuando se completara ese mínimun de servicios por 10 años, se le *compensara* a esos obreros con las reservas hechas o que se suponían hechas hasta marzo de 1941, año de la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

vigencia de la ley 23. Es decir, que sólo se les pagaría por los años servidos hasta marzo de 1941.

Desde este punto de vista y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 23, también transcrito, el Tribunal estima que relacionando las dos disposiciones mencionadas, es decir, el parráfo del artículo 36 que se refiere a la ley 8ª y al artículo 48, deben considerarse a partir de la vigencia de la ley 23 como reemplazadas las disposiciones de leyes que se refieren a *jubilaciones* y *pensiones*, pero no así lo referente a *compensaciones*, que también se contempla en la ley 8ª y determina una prestación a los obreros que no pudieron completar un mínimun de tiempo para obtener su jubilación o pensión con arreglo a la ley 8ª Por eso y en atención a que no existe derogatoria expresa en cuanto a lo relativo a las compensaciones que concede la ley 8ª, por lo menos, hasta la vigencia de la ley 23 de 1941, fué por lo que el Tribunal en atención a principios de equidad, ha venido resolviendo que esas reservas hechas hasta el año de 1941, si se completaba el mínimun de servicios por 10 años, no engrosaran el peculio de los patrones, sino que debían pasar a sus legítimos dueños, es decir, a los obreros en favor de quienes se había hecho la reserva.

Si lo anterior resulta legal y equitativo en las ciudades de Panamá y Colón, donde existe el Seguro Social obligatorio, con tanta mayor razón resultan compulsivas estas conclusiones para el *interior de la República*, donde de acuerdo con las disposiciones de la ley orgánica del Seguro Social, sus disposiciones no son obligatorias de conformidad con el artículo 79 de la Ley 134, salvo en la forma que determina dicha disposición legal, esto es, que sólo la ley de Seguro Social regirá para las ciudades de Panamá y Colón desde la vigencia de la ley mencionada y "posteriormente para los demás distritos, actividades o empresas que vayan siendo incorporadas a ella por resolución del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva".

Por todo ello, estima el Tribunal, que en los casos de los obreros del interior de la República, donde todavía no son obligatorias las disposiciones de las leyes sobre seguro social, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 134 de 1943, a los empleados que se les separe con posterioridad a la vigencia de la ley 23 de 1941, debe reconocérsele, de conformidad con el párrafo 4º del artículo 35 de la Ley 23 de 1941, "la compensación correspondiente al tiempo del servicio que hasta ese momento le conceda dicha ley" (8ª de 1931), es decir, la compensación por los años prestados hasta 1941 y aplicar con mayor justicia las reglas de equidad, en favor de los obreros que con posterioridad logren completar el mínimun de 10 de servicios, siempre y cuando que parte de esos servicios se hayan comenzado a prestar con anterioridad a marzo de 1941. Así pues, con la interpretación dada por el Tribunal, se resuelve este conflicto dentro de las normas del artículo 1º del Código de Trabajo sobre una base de justicia social, "de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa a su inversión".

Expuesto lo anterior, tendrá que considerar lo concerniente al monto de la condena. Para resolver este aspecto de la cuestión se reproduce parte de la sentencia dictada en el caso Gil F. Sánchez vs. la Cía. Singer Sewing Machine, donde se analiza el monto de la compensación que debe recibir un obrero en caso como el presente:

"De acuerdo con la tesis anterior y lo resuelto en la sentencia de 27 de julio pasado (asunto Pinel vs. Singer) se llega a la conclusión de que el empleado que se separa con posterioridad a la vigencia de la Ley 23 de 1941 sobre Seguro Social, sólo debe reconocérsele, de conformidad con el párrafo correspondiente al tiempo del servicio que hasta ese momento le conceda dicha ley" (ley 8ª de 1931), es decir, la compensación por los años prestados hasta 1941 y con el último sueldo devengado hasta esa fecha, lo que hace que Gil A. Sánchez deba recibir el producto de un mes de sueldo por cada uno de los últimos seis años trabajados hasta el momento en que entró en vigencia la Ley 23 de 1941. En el caso expreso del señor Sánchez, cuyo sueldo era a base de comisiones mensuales, la fijación de su sueldo se hará teniendo en cuenta su promedio durante el último de los seis años mencionados".

La norma anterior nos sirve para fijar el monto de la condena que no debe pasar del año de 1941 y calculadas a partir del mes de marzo de 1938, fecha de la iniciación de servicios de Turner a la Chiriquí Land Company, con base al último sueldo devengado en 1941 y que las partes han señalado en B/. 115.00, lo que arroja la suma de B/. 345.00, más las costas del juicio.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Reforma la sentencia recurrida en el sentido de señalar el monto de la condena contra la Chiriquí Land Company y a favor del obrero José Domingo Turner, en la suma de trescientos cuarenta y cinco balboas (B/. 345.00) equivalente a tres años de servicios prestados entre marzo de 1938 a marzo de 1941. Las costas se señalan en la suma de B/. 34.50.

Notifíquese,

(fdo.) M. A. Diaz E.; (fdo.) J. D. Moscote; (fdo.) J. I. Quiros y Q.; (fdo.) Gmo. Galvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUILLERMO BATALLA,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 47-13,324,

CERTIFICA:

Que los señores Eduardo Enrique Cucalón Icaza y Ricardo Ernesto Cucalón Icaza, mayores de edad y vecinos de esta Ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, bajo la razón social de Cucalón Icaza y Cía. Ltda., con domicilio en la Ciudad de Panamá, por el término de 10 años y con un capital de B/. 10,000.00 (diez mil balboas), aportado por partes iguales;

Que el objeto de la sociedad es dedicarse a las labores agrícolas en general, incluyendo la siembra cosecha y venta de productos agrícolas, así como dedicarse al comercio en todos sus ramos y a cualquier negocio lícito no vedado a sociedades mercantiles, hasta el mismo grado que las personas naturales pudieran hacerlo; y

Que la representación, directa y administración de la sociedad, así como el uso de la firma social estará a cargo individual de cada uno de los socios.

Así consta en la Escritura Pública número 178 extendida en esta fecha en la Notaría a su cargo.

Panamá, Febrero 13 de 1942.

El Notario Público Primero,

Jose Guillermo Batalla.

Liq. 14903
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Guillermo Broce G. ,varón, mayor, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulado 24-5749, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "La Esperanza", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de siete (7) hectáreas con mil doscientos cincuenta (1250) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Guillermina González; Sur, terreno de Agustina González; Este, playas del Océano Pacífico, y Oeste, terrenos nacionales y servidumbre de tránsito a varias fincas.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Febrero 13 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

Julio Arosemena.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

Liq. 2920
(Unica publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 6255.